



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00660

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en calidad de subrogatario de **Propiedades y Proyectos S.A.S.**, en contra de **Keit Susana Escobar Castro y María Elena Castro Aponte**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

	Periodo Canon de Arrendamiento	Valor Indemnizado
1	01-02-2020 al 29-02-2020	\$ 830.400
2	01-03-2020 al 31-03-2020	\$ 830.400
3	01-04-2020 al 30-04-2020	\$ 830.400
4	01-05-2020 al 31-05-2020	\$ 830.400
5	01-06-2020 al 30-06-2020	\$ 830.400
6	01-07-2020 al 31-07-2020	\$ 830.400
7	01-08-2020 al 31-08-2020	\$ 830.400
8	01-09-2020 al 30-09-2020	\$ 830.400
9	01-10-2020 al 31-10-2020	\$ 830.400
10	01-11-2020 al 30-11-2020	\$ 830.400
11	01-12-2020 al 31-12-2020	\$ 830.400
12	01-01-2021 al 31-01-2021	\$ 830.400
13	01-02-2021 al 28-02-2021	\$ 830.400
14	01-03-2021 al 31-03-2021	\$ 830.400

- Se ordena la indexación de acuerdo al IPC, de los valores antes referidos desde la fecha del pago y hasta el pago total de la obligación.

2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir al Despacho.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente

6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

7. Se reconoce personería a Diana Catalina Naranjo Isaza, para que represente a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, _7 jul 2022, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS N°43, fijados a las 8:00
a.m.*

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7732c8c504ae80a3f29b2cce930facee3b2c12eca191ac03234b1d44a1a9cee**

Documento generado en 06/07/2022 01:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>